

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2016 – 00371 00

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, el escrito de pronunciamiento frente al traslado del avalúo allegado, póngase en conocimiento de las demás partes. ***Por secretaría remítase vía correo electrónico y déjense las constancias de rigor.***

De otro lado, **por secretaría** expídase constancia en cuanto a la cancelación o no de las copias ordenadas en auto del 22 de octubre de 2020 para surtir la alzada concedida. Déjese las constancias de rigor.

Así mismo, se dispone que, en forma inmediata, por secretaría se proceda a remitir, vía correo electrónico a la totalidad de las partes el escrito de incidente desembargo del cual se dispuso a correr traslado en auto del 22 de octubre hogaño, dejando las constancias de rigor.

Frente al derecho de petición presentado vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2020, debe ponerse de presente al petente que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos último, ha precisado que procede el escrito petitorio **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta².**

¹ Estado electrónico número 89 del 12 de diciembre de 2020

² sentencia C-951 de 2014.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que las solicitudes impetradas, a través del derecho de petición, corresponden a una actuación propia del trámite que deben ser materia de los mecanismos propios que rigen el proceso y no del derecho de petición.

Con todo, a fin de darle resolución a lo deprecado, póngase de presente al petente que no es viable, de ser el caso, fijar fecha para remate hasta tanto no se resuelva el incidente de desembargo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 448 del CGP, al cual remite el artículo 411 ibídem.

Notifíquese lo aquí resuelto por estado y vía correo electrónico al petente.

NOTIFÍQUESE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

³ Sentencia T-172 de 2016.